

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2020 00204 00**

Accionante: HECTOR ALFONSO NOCHE RODRÍGUEZ

Accionado: UNIVERSIDAD PUPULAR DEL CESAR y el TRIBUNAL DE GARANTIAS ELECTORALES DE LA UNIVERSIDAD

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia en la que se alega la presunta vulneración del derecho fundamental “a elegir y ser elegido”.

ANTECEDENTES

Solicitud de Tutela

Héctor Alfonso Noche Rodríguez quien actúa directamente presenta acción de tutela en procura de la protección del derecho fundamental enunciado y con lo que pretende obtener que se declare la nulidad del Acuerdo No. 004 del 8 de octubre de 2020 expedido por el Tribunal de Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar y por medio del cual se estableció el calendario para la elección de los representantes de los estudiantes ante los diferentes cuerpos colegiados del claustro universitario.

Hechos Relevantes

Como fundamento fáctico de la pretensión, expuso que:

Es estudiante del programa de pregrado de economía de la facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Económicas – FACE- de la Universidad Popular del Cesar con matrícula académica y financiera vigente.

Que el 27 de marzo del año en curso la rectora de la Universidad expidió la Resolución No. 0731 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS DIFERENTES CUERPOS COLEGIADOS DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”

Relata que el 11 de marzo del año que avanza la Organización Mundial de la Salud – OMS – declaró la pandemia mundial por al Covid – 19, razón por la que el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 del 17 de marzo declaró la emergencia sanitaria y luego el aislamiento preventivo obligatorio a través del decreto 457 del 22 del mes de marzo.

Que el 15 de marzo de 2020 el Consejo Académico de la Universidad informó la suspensión de actividades académicas presenciales y, con la Resolución No. 0641 emitida el día 20 de ese mismo mes dispuso el reinicio de las clases, pero de manera

virtual. En consecuencia, el semestre que actualmente se cursa, 2020-2 se está desarrollando de manera remota o virtual.

Luego, el 8 de octubre de 2020 el Tribunal de Garantías Electorales expidió el Acuerdo No. 004 por medio del cual se fijó el calendario para la elección de los representantes de los estudiantes ante los diferentes cuerpos colegiados de la universidad.

Allí en el artículo 1° se estableció que el 13 de octubre de 2020 se daba apertura a la inscripción la que se realizaría en el despacho de la Secretaria General del Tribunal de Garantías Electorales. Primer Piso Bloque B Sede Hurtado Universidad Popular del Cesar” finalizando el 19 de octubre de 2020. De lo anterior se puede inferir que la inscripción debía efectuarse de manera presencial

Afirma que su intención era inscribirse en la convocatoria, sin embargo, debido a la pandemia se vio obligado a desplazarse a la ciudad de Bogotá donde reside su madre y tiene garantizado su sostenimiento económico. Que no cuenta con los recursos económicos para desplazarse a la ciudad de Valledupar a inscribirse presencialmente.

Finalmente agrega que ni la Universidad ni el Tribunal de Garantías Electorales tuvieron en cuenta eventos como el que se le presentó, ya que la forma en que dispuso la inscripción no brinda garantías quienes en razón de la pandemia y el asilamiento residen fuera de la ciudad de Valledupar.

Pruebas aportadas

Con el propósito de que fuesen valoradas se aporta el siguiente material probatorio documental:

- Resolución rectoral No. 0731 del 11 de marzo de 2020
- Circular rectoral No. 001 del 11 de marzo de 2020
- Comunicado del Consejo Académico del 15 de marzo de 2020
- Resolución No 0641 del 20 de marzo de 2020
- Acuerdo No. 004 del 8 de octubre de 2020
- Copia de la matrícula financiera 2020-2
- Copia de la matrícula académica 2020-2
- Copia de recibos de servicios públicos con lo que se acredita que se encuentra en la ciudad de Valledupar

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela se admitió con auto de 21 de octubre de 2020 donde se ordenó el traslado a las entidades accionadas a quien se le confirió el término de dos (02) días procediera a realizar un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones expuestos por la accionante.

Adicionalmente se ordenó la inclusión de la decisión en la página web de la Rama Judicial, sección noticias o novedades con el fin de darle publicidad entre los demás inscritos en el concurso objeto de la queja.

Las encartadas se notificaron vía correo electrónico como se constata en el expediente.

Informe presentado por la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

En la oportunidad conferida el apoderado judicial de la Universidad en ejercicio de su derecho de defensa expuso que los argumentos del actor no son más que

afirmaciones subjetivas ya que si existe vulneración a algún derecho por la forma de inscripción de los candidatos, es por la pandemia del Covid19, que por tratarse de un evento excepcional alteró de todas las maneras posibles el procedimiento.

Además, se debe tener en cuenta que Acuerdo No. 032 "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA Y EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS ELECTORALES Y EL REGLAMENTO PARA LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTUDIANTES Y DE LOS PROCESOS QUE INTEGRAN LOS DIFERENTES ORGANOS DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR" data del año 1994, por lo que no está adaptado a esta nueva cotidianidad.

No obstante, al accionante no se le vulnera ningún derecho fundamental ni mucho menos el de elegir y ser elegido, ya que cuenta con otras formas de inscripción, como lo es por medio de un apoderado, el cual puede realizar el trámite en representación suya, tal como lo estipula el artículo 2142 del Código Civil Colombiano.

Por tanto, en este caso no existe vulneración del derecho fundamental de elegir y ser elegido, ya que como se expuso dentro de los hechos, que se encuentre en la ciudad de Bogotá no imposibilitaba la inscripción del accionante, puesto que este podía hacerla mediante un apoderado en esta ciudad.

Sin embargo, informo que el Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar aprobó la proposición de suspensión del calendario electoral de los estamentos estudiantiles, hasta tanto el Consejo Superior tome una decisión de fondo respecto al procedimiento electoral en estas circunstancias excepcionales.

Para demostrar este hecho se anexó al informe documento suscrito por JOSE LUIS SANCHEZ BLANCO, en su calidad de Secretario General (E) de la Universidad Popular del Cesar, donde informa a los miembros del Tribunal de Garantías Electorales la aprobación de la proposición de suspensión de los calendarios electorales.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política, en su artículo 86 estableció la acción de tutela a fin de garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados, en los eventos que contempla la ley, de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Problema jurídico

De conformidad con los antecedentes expuesto el *primer problema jurídico* que se debe resolver es sí la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia y, de satisfacerlos resolver el *problema jurídico sustancial* que es, determinar si el claustro universitario y su Tribunal de Garantías Electorales desconocen el derecho a elegir y ser elegido del señor Héctor Noche con el hecho de establecer en la Resolución No.004 un método de inscripción en la convocatoria para la elección de los representantes en los cuerpos colegiado de la universidad, de forma presencial cuando el semestre se desarrolla de manera virtual, por la pandemia.

Sobre el tema de la procedencia de la tutela para controvertir actos administrativos de trámite, la Corte Constitucional en Sentencia SU 077 de 2018 precisó:

Los actos de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta sino que están encaminados a contribuir con su realización

14. La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-.

La diferenciación en mención es relevante para determinar cuáles son los mecanismos de contradicción con los que cuentan los ciudadanos. Así pues, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 *ibídem* establece que “[n]o habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la clasificación de los actos antes descrita. En particular, en la **sentencia C-557 de 2001**^[69], este Tribunal indicó:

“(...) los actos de trámite son ‘actos instrumentales’, que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelva el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo, el cual podrá ser inválido, v.gr., por haberse adoptado con desconocimiento del procedimiento previo que constituye requisito formal del mismo acto. Por lo tanto, es necesario esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para poder plantear la invalidez del procedimiento por haberse presentado anomalías en los actos de trámite.”

15. De la clasificación de los actos de la administración y, en particular, la categoría de actos de trámite, se deduce que por regla general la tutela es improcedente para cuestionarlos, en la medida en que no expresan en concreto la voluntad de la administración y son susceptibles de control por parte del juez natural del asunto cuando se controvierta la legalidad del acto administrativo definitivo.

En la **sentencia SU-201 de 1994**,” la Corte Constitucional indicó que corresponde al juez de tutela examinar en cada caso concreto, según las especiales circunstancias que lo rodeen, si un determinado acto de trámite tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración de un derecho constitucional fundamental. Entonces, en caso de ser así, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración.

En ese orden de ideas, la tutela procede excepcionalmente para cuestionar actos administrativos de trámite, cuando constituya una medida preventiva, *“(...) encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional y, consecuentemente, el acto definitivo que expida sea legítimo, es decir, ajustado al principio de legalidad”*.

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que para que excepcionalmente sea procedente el mecanismo de amparo para cuestionar la legitimidad de tales actos, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental” (Subraya del juzgado y negrilla del texto original).

Caso concreto

El accionante, estudiante de pregrado de la Universidad Popular del Cesar presenta acción de tutela en contra del claustro y el Tribunal de Garantías Electorales de esa entidad con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No 004 de 8 de octubre de 2020 mediante la cual se estableció el calendario para la elección de los representantes de los estudiantes ante los diferentes cuerpos colegiados de la universidad.

Argumenta que su intención es participar en la elección, pero la etapa de inscripción se calendó del 13 al 19 de octubre de 2020 y se realiza en el despacho de la Secretaria General del Tribunal de Garantías Electorales. Primer Piso Bloque B Sede Hurtado Universidad Popular del Cesar”, es decir de manera presencial, lo que es imposible para él dado que por la pandemia se encuentra residenciado en la ciudad de Bogotá y no cuenta con los recursos económicos para desplazarse a esta ciudad

Frente a esto la universidad accionada manifiesta que no existe ninguna vulneración del derecho fundamental alegado ya que para la inscripción dispone de otras formas para hacerlo como por ejemplo a través de un apoderado el que puede realizar el trámite en representación suya, tal como lo estipula el artículo 2142 del Código Civil Colombiano.

No obstante, informó que el Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar aprobó la suspensión del calendario electoral de los estamentos estudiantiles, hasta tanto el Consejo Superior tome una decisión de fondo respecto al procedimiento electoral en estas circunstancias excepcionales de pandemia.

Para demostrarlo apporto con el informe la aprobación de suspensión del calendario electoral suscrito por el secretario encargado de la Universidad doctor JOSE LUIS SANCHEZ BLANCO. La decisión fue comunicada al Tribunal de Garantías Electorales.

Como se puede apreciar el acto administrativo cuestionado como violatorio del derecho fundamental alegado por el accionante es un acto de trámite al ser el que establece el cronograma de la elección.

Frente a ellos, como se indicó en líneas anteriores la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es improcedente, ya que no es el mecanismo para controvertirlo, máxime cuando ellos hacen parte o generaran un acto definitivo el cual puede ser objetado ante la jurisdicción contenciosa administrativa. De manera que este acto de impulso, que no crea, modifica ni extingue derecho alguno en el actor, no puede ser cuestionado a través de la acción de tutela; primero porque en ellos no se expresa concretamente la voluntad de la administración respecto de una situación particular y en segundo lugar porque pueden ser objeto de control ante el juez natural del asunto cuando se controvierta la legalidad del acto administrativo definitivo.

La excepción a la regla general de procedencia está en que se pretenda con ella evitar un perjuicio irremediable.

Aquí es preciso señalar que de acuerdo con la información suministrada por la entidad accionada la etapa de la inscripción, que es específicamente cuestionada

en sede de tutela y que cursaba del 13 al 19 de octubre fue suspendida hasta tanto el Consejo Superior de la universidad tome una decisión de fondo respecto al procedimiento electoral, dentro del cual se tendrán en cuenta las excepcionales circunstancias por la que se atraviesa por motivo de la pandemia.

Frente a esto, la única conclusión a la que es posible llegar es que ni siquiera se configuró un perjuicio irremediable, pues subsiste la posibilidad de que el señor Héctor Noche participe en la elección una vez el Consejo de la universidad establezca un nuevo cronograma.

Es así como conclusión, extrae el Juzgado, que la acción de tutela presentada por el señor Héctor Alfonso Noche Rodríguez es improcedente y así se declarará.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor Héctor Alfonso Noche Rodríguez en contra de la Universidad Popular del Cesar y el Tribunal De Garantías Electorales de la Universidad por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ.

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36d255f9afedb2fef320e8edd1d740df4a1311c0a4c96699eb0bb6cacdf4af85

Documento generado en 05/11/2020 02:42:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**